



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 23/07/2024, y ampliada por la Resolución Particular N° 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros: créditos fiscales, y costos en relación a sus proveedores: **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; **XX** con **RUC 00**; y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital (planilla excel), tipo de afectación contable de los comprobantes solicitados, lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, el cual se basó en los Informes **CITGR/DIT N° 18/2023** y **N° 45/2023** (Facturación 6.0), a través de los cuales, se detectó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso entre ellos la firma contribuyente **NN**, quien registró en sus Declaraciones Juradas Informativas en el marco de la RG 90/2021, compras de los proveedores sospechados de irregulares, por dicho motivo el **DPO** emitió el Informe **DGGC/DPO N° 96/2024** mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las informaciones disponibles en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como las entrevistas y los requerimientos realizados a terceros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, así como en sus Libro Compras y en sus Libros Diario y Mayor y las informaciones obrantes tanto en el **SGTM**. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 23, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019 y en concordancia con el Art. 71 del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, de las cuales surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B= A x 10%	C
521 - AJUSTE IVA	ene-22	93.646.218	9.364.622	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	feb-22	63.636.364	6.363.636	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	127.545.454	12.754.545	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	202.396.667	20.239.667	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	168.104.925	16.810.493	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	1.209.091	120.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	63.179.306	6.317.931	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	131.140.349	13.114.035	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	64.931.319	6.493.132	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	148.109.596	14.810.960	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	38.181.818	3.818.182	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	229.627.272	22.962.727	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	113.037.062	11.303.706	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	52.916.401	5.291.640	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	915.789.693	91.578.969	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	581.872.149	58.187.215	
TOTALES		2.995.323.684	299.532.369	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 10/02/2025, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

La firma sumariada presentó su Descargo en el Formulario N° 00 del 13/03/2025 y, mediante Resolución N° 00 del 19/03/2025 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que en la misma ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, en cuyo marco ofreció pruebas documentales, pedido a las imprentas para que informen y remitan al **DS2** todos los documentos de timbrados realizados como ser la orden para la realización de los timbrados y quien firmó y retiró dichos timbrados documentos desde el año 2022 al 2023 y declaración testificales los contribuyentes, se procedió a preparar los oficios para las testificales de los contribuyentes ya citados más arriba, tanto así como a las imprentas, se le solicitó a la firma sumariada que retire las notificaciones para los testigos y que presente pliego de preguntas, lo cual no fue cumplido. También se notificó a las imprentas a fin de que adjunte lo solicitado por **NN** sin que exista respuestas de las mismas, en consecuencia, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 12/05/2025 la cual también fue debidamente notificada y se llamó a Alegatos, posterior a todo ello el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

NN en su Descargo manifestó lo siguiente que: "... en primer lugar y antes de hacer referencia de forma puntual a la imputación formulada por los auditores en la etapa oportuna, negamos y rechazamos categóricamente todos y cada uno de los cargos realizados por los mismos, por ser notoriamente improcedentes e infundados, lo cual se verifica con la sola observación de las documentaciones que los auditores agregan como prueba documental en el presente sumario ...

... los auditores, funcionarios de la Dirección General de Grandes Contribuyentes dependiente de la DNIT, imputan a la empresa una supuesta infracción por defraudación fiscal por el hecho de haber detectado supuestas irregularidades en facturas de proveedores investigados en otros casos; al respecto cabe la aclaración que las facturas registradas por mi representada no han sido denunciadas, no se encuentran clonadas, los datos del timbrado se encuentran validados, contienen todos los requisitos legales, fueron impresos las numeraciones y el pie de la imprenta que los redactó y los precios instrumentados son a precio de mercado ...". (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que durante el Periodo Probatorio, la sumariada solicitó varias diligencias a los efectos de su defensa, tales como que la **DNIT** informe y remite el estado de

cuenta, las **DD.JJ.** de sus proveedores, e informe el estatus de la inscripción de los contribuyentes objetados; en ese sentido se señala que los datos solicitados obran en el **SGTM**, datos a los cuales tiene acceso el Sumariante, por lo que procedió a verificar los informes correspondientes, todo ello en el marco de lo dispuesto en el Art. 190 de la Ley N° 125/1991; informes que resultan inconducentes para el esclarecimiento de los hechos investigados que versan sobre la veracidad de las operaciones comerciales contenidas en las facturas cuestionadas las mismas no son un medio para demostrar la veracidad de las operaciones entre **NN** y los supuestos proveedores señalados, específicamente en lo que respecta a su incidencia en los registros contables de la firma sumariada que respaldan créditos fiscales y costos declarados en el IVA General y en el IRE General. En consecuencia, no constituye objeto de análisis en esta instancia sumarial.

Por tanto, el **DS2** señaló que la denuncia de los fiscalizadores de la **GGII**, en ninguna parte señala de que la sumariada haya procedido a imprimir las facturas irregulares, más bien estas fueron impugnadas debido a las circunstancias recabadas en la etapa investigativa que arrojan indicios de que dichas facturas respaldan operaciones inexistentes, dentro de un esquema de producción de comprobantes de contenido falso, a fin de beneficiar irregularmente a terceras personas entre ellas a **NN** y los cuales no pueden ser utilizados a fin de justificar créditos fiscales y costos.

En ese mismo sentido, la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos Timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del Timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM** reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

NN también alegó que: *"... ..negamos y rechazamos categóricamente lo afirmado por los auditores, pues resulta importante destacar que la firma NN. se encuentra totalmente documentada en lo que se refiere a sus operaciones, tanto compras como ventas y registros legalmente habilitados, lo cual se demuestra en la propia actuación de los auditores, quienes no han objetado en lo más mínimo las operaciones ni los libros y registros..."* (sic).

Al respecto el **DS2** señaló que el caso que nos ocupa resalta el hecho de que los comprobantes presentados y supuestamente emitidos por los proveedores de **NN** se puede observar a simple vista la similitud en la confección de las mismas y el tipo de caligrafía idénticos en cuanto a su llenado, hasta se podría arriesgar en decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlos en forma irregular a los fines impositivos pues fueron consignadas en las **DD.JJ.** informativas y determinativas, así como en los Libros Compras, Diario y Mayor por lo que el **DS2** confirmó las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Continuando con el análisis del caso, el **DS2** señaló primeramente que los hechos investigados se centran en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

En ese sentido, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y costos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los tributos basado en los siguientes hechos:

Durante los controles realizados a los supuestos proveedores: **XX; XX; XX**; los auditores de la **GGII** se constituyeron en los domicilios declarados en el RUC los cuales no coinciden; realizadas las averiguaciones con los pobladores de la zona, consultados si conocen a los proveedores en cuestión, manifestaron no conocerlos, no se visualizaron por la zona ninguna

empresa o firma comercial a la que se dedican dichos proveedores; tampoco se pudo contactar con ellos. Por medio de notas se le solicitó sus facturas, y sin obtener respuestas se procedió a bloquear el RUC de los mismos.

El supuesto proveedor **XX**, los auditores de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado por el contribuyente, quien manifestó que su actividad principal es mecánica y que no cuenta con ninguna propiedad, planta o equipo ni con personal a su cargo. La clave de acceso al **SGTM** maneja su contador **XX** y proporcionó el número de celular de este. Tampoco es representante legal de ninguna empresa. Se le proporcionó un listado de clientes entre los que se encuentra **NN**, en el cual solo reconoce haber operado comercialmente con **XX** y con el Club **XX** y que su facturación no supera los Gs. 3.000.000 (tres millones). Los talonarios de facturación manejaban su contador.

En cuanto a **NN** manifestó ser contribuyente, cuya actividad es la confección de uniformes. Sus mayores proveedores son **XX**, **XX** y **XX**, no cuenta con propiedad, planta y equipo ni con personal a su cargo; no es representante legal de ninguna empresa. Su contador también es el señor **XX**. Se le proporcionó un listado de clientes entre los que se encuentra **NN**, no reconoció a ninguno como cliente, tampoco los montos expuestos; no posee ningún comprobante en su poder, nunca retiró las facturas que le fueron exhibidas en el listado y su cliente es **XX**, la forma de cobro es en efectivo y el monto máximo de operación es de Gs. 1.000.000 (un millón).

Con relación al proveedor **XX**, la Administración Tributaria (**AT**), constató que **NN** registró en su Libro IVA Compras que el fiscalizado realizó una sola operación en el periodo fiscal 12/2023 y verificada la declaración jurada informativa de dicho proveedor, observó que declaró dicha operación de venta, por lo que la misma se considera deducible a los efectos impositivos.

En cuanto al IVA General de los periodos fiscalizados, los auditores de la **GGII** cotejaron los datos de las compras declaradas en el Form. N° 120 – rubro 3 inc. a), y lo confrontaron con los datos suministrados por **NN** en los Libros IVA Compras, constatándose que los montos no son coincidentes en varios de los periodos fiscales, y que los montos de las facturas cuestionadas son mayores a las diferencias detectadas, a excepción del periodo fiscal 02/2023, por lo que corresponde realizar la desafectación de estas, de conformidad al detalle contenido en el Informe Final de Auditoría.

Asimismo, **NN** presentó a la **AT** los Libros IVA Compras correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023 en los que se pudo constatar el registro de las facturas de los proveedores cuestionados, tanto las presentadas a través del expediente N° 00 como las que no fueron presentadas, pero que fueron registradas en el Registro Electrónico de Comprobantes.

Por las razones señaladas, la **GGII** procedió a impugnar para la liquidación del IVA General, los valores de las facturas de compras correspondientes **XX; XX; XX, XX Y XX**.

En cuanto a los Costos relacionados al IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, considerando que los Libros Diario y Mayor no fueron presentados por **NN**, no se pudo verificar los asientos contables relacionados al registro de las facturas cuestionadas, sin embargo, a foja (1) uno del expediente N° 00, indicó la afectación de las facturas cuestionadas, las cuales consignó en la cuenta contable **COSTO**, por lo que la **GGII** se procedió a impugnar y desafectar del campo 80 el monto imponible de las facturas cuestionadas, consignados en las declaraciones juradas determinativas y del Formularios N° 500 conforme al detalle contenido en el Informe Final de Auditoría.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por otro lado, el **DS2** señaló que **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia pues solo se centró a controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y el IRE General del periodo y ejercicio fiscalizados.

Por tanto el **DS2** confirmó que la firma sumariada registró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas datos de facturas de contenido falso y que tampoco cuentan con los respaldos documentales a los efectos de justificar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2023 y costos en el IRE General ejercicio fiscal ejercicios fiscales 2022 y 2023, todo ello en infracción a los artículos 8º, 22, 23, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019 y en concordancia con el Art. 71 del Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta **NN** arguyó que: *"... en el informe final, de ninguna manera fue demostrado que mi representada tuvo intención de defraudar o que hubiere realizado algún tipo de engaño o simulación a los efectos de lograr un beneficio impositivo indebido. Por el contrario, tal como se puede apreciar en el informe final de los auditores fiscales, mi representada puso a disposición de los mismos toda la documentación solicitada."* (sic).

Al respecto el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes

del caso, previstas en los Numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **La reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años, teniendo en cuenta que se constató la utilización de facturas de presunto contenido falso en los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y costos), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, debido a que el contribuyente cuenta con la obligación de presentar **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 2.995.323.684, **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, se tuvo en cuenta la colaboración de la firma contribuyente en proporcionar paste de las documentaciones solicitadas para la realización de la auditoría; por tanto se consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ingresos gravados, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **NN** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada específicamente en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	9.364.622	23.411.555	32.776.177
521 - AJUSTE IVA	02/2022	6.363.636	15.909.090	22.272.726
521 - AJUSTE IVA	03/2022	12.754.545	31.886.363	44.640.908
521 - AJUSTE IVA	06/2022	20.239.667	50.599.168	70.838.835
521 - AJUSTE IVA	07/2022	16.810.493	42.026.233	58.836.726
521 - AJUSTE IVA	08/2022	120.909	302.273	423.182
521 - AJUSTE IVA	10/2022	6.317.931	15.794.828	22.112.759
521 - AJUSTE IVA	11/2022	13.114.035	32.785.088	45.899.123
521 - AJUSTE IVA	12/2022	6.493.132	16.232.830	22.725.962
521 - AJUSTE IVA	01/2023	14.810.960	37.027.400	51.838.360
521 - AJUSTE IVA	02/2023	3.818.182	9.545.455	13.363.637
521 - AJUSTE IVA	03/2023	22.962.727	57.406.818	80.369.545
521 - AJUSTE IVA	06/2023	11.303.706	28.259.265	39.562.971
521 - AJUSTE IVA	10/2023	5.291.640	13.229.100	18.520.740
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	91.578.969	228.947.423	320.526.392
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	58.187.215	145.468.038	203.655.253
Totales		299.532.369	748.830.927	1.048.363.296

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS